

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-0002-00
PROCESO	Verbal.
DEMADNANTE	Sabores y Cosméticos Para El Mundo Grupo S.A.S
DEMANDADO	Grupo Aroma Clean S.A.S.
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición no repone-

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte Demandada, en contra del auto fechado el 20 de abril de 2022, a través del cual le fue impuesta condena en costas procesales a favor de la parte Demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal.

Mediante auto del 20 de abril de 2022, se resolvió de manera desfavorable el incidente de nulidad formulado por la demandada Grupo Aroma Clean S.A.S., y, como consecuencia se condenó en costas en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Argumentos que sustentan la reposición

Aduce la parte demandada que para la condena en costas no se tuvo en cuenta dos situaciones: la primera obedece a que la condena en costas no es automática y la segunda, que el incidente se promovió como mecanismo para proteger el debido proceso de la parte demandada.

Asimismo, aduce que la parte demandante realizó una indebida notificación de la demanda, y que esa circunstancia llevó a que se promoviera el incidente de nulidad.

Señala que el artículo 365 del CGP, establece que solo se condenará en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su aprobación, circunstancia que no acaeció en el presente asunto.

3. Trámite y réplica

Por lista de traslado obrante a folio 20 de este cuaderno, se corrió traslado del recurso horizontal propuesto, para lo cual, la demandante se opuso a que se recurriera la decisión, por cuanto la condena obedeció como consecuencia de la tramitación de actos procesales en que haya incurrido la parte demandada. Por lo anterior, solicitó tener incólume el auto atacado.

II. CONSIDERACIONES

4. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del C.G.P., establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

5. Sobre las costas procesales.

Las costas procesales, consiste en aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 362-2 del C.G. del P. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

6. Caso concreto.

Para dar solución al recurso formulado por la demandada Grupo Aroma Clean S.A.S., es importante traer a colación el contenido del artículo 365 del CGP, que enseña:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” (negritas intencionales).

Ahora bien, como quiera que la parte demandada, pretende que se revoque la decisión proferida en autos del 20 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad de forma desfavorable y se condenó en costas procesales, del cual se generó el reproche por parte de la recurrente, es de advertir que el Despacho no comparte los argumentos frente a los cuales se pretende revocar la decisión allí consignada.

Frente a lo anterior, debe advertirse que la condena en costas a cargo de la parte incidentista, no obedece a un capricho o necedad, pues, es claro que de la lectura que se hace del artículo 365 del CGP, la sanción que allí se indica, se presenta respecto del sujeto procesal a quien se le resuelva de forma desfavorable un incidente, excepción previa o **solicitud de nulidad**, entre otros; sin que dicha disposición normativa, establezca que para condenar en costas en un incidente, o actuación procesal, deba de estar causada y aprobada dentro del expediente, como lo pretende afirmar la recurrente, pues la misma, opera por disposición normativa y se da al momento de resolverse la actuación procesal de que trata el inciso segundo del numeral 1° del citado artículo. Adicionalmente, la condena en costas se justifica cuando media la intervención de la parte contraria, presentando sus razones frente al recurso interpuesto.

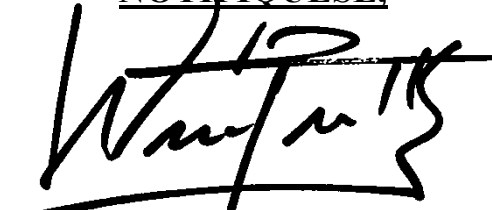
En ese orden, como quiera que la sanción no contempla requisitos previos para su causación, no se repondrá la decisión recurrida por lo que el auto del 20 de abril de 2022, se mantendrá incólume.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Octavo del Circuito de Medellín (Ant),

III. RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER el auto del 20 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 077 fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ad290659059cf56d565e654dec1a7d283f9ac65cc0db20d3c990798d8b0cb8**

Documento generado en 24/05/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>